

Señor(a)
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR-SANTANDER
E.S.D.

Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso: DECLARATIVO REIVIDICATORIO
Demandante: SEGUNDO EMILIO CABANZO QUIROGA
Demandada: MARÍA EUGENIA GALEANO DUARTE
Radicado: 2023-00170-00

ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Cimitarra-Santander, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.100.951040 y portador de la tarjea profesional N° 242.985 del C.S.J. obrando como apoderado de la señora **MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE**, con Cédula de Ciudadanía 28.034.837 de bolívar Santander, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** instaurada por el señor **SEGUNDO EMILIO CABANZO QUIROGA**, dentro del término de ley con base en los siguientes

HECHOS

AL PRIMERO: Este hecho es falso, ello teniendo en cuenta que este predio fue adquirido por compraventa hecha al señor LUIS ALEJANDRO CAVANZO QUIROGA, por parte del señor SEGUNDO EMILIO CABANZO QUIROGA y LUIS ALFONSO CABANZO HERNANDEZ, quien para la época era el compañero permanente de mi representada, compra que hicieron por partes iguales, pero que sencillamente acordaron que la escritura se realiza a nombre del señor SEGUNDO EMILIO CABANZO QUIROGA, porque al señor LUIS ALFONSO CABANZO HERNANDEZ no le ha gustado tener propiedades a nombre de él por eso, se acordó que dichos títulos quedaran a nombre de este, pero la propiedad era en sociedad. La cual posteriormente fue liquidada y el señor LUIS ALFONSO CABANZO HERNANDEZ, le compro la parte al su señor padre SEGUNDO EMILIO CABANZO QUIROGA, pero no se hicieron los respectivos papeles, porque el señor LUIS ALFONSO CABANZO HERNANDEZ se sustrae a tener predios a su nombre. Situación que el consta al señor FERNANDO CABANZO QUITIAN.

Por ello, es que en las escrituras aparece únicamente el señor SEGUNDO EMILIO CABANZO QUIROGA, quien nunca ha tenido la posesión de este bien, el hecho de registrar su nombre en los títulos es un mero formalismo, por ello, nunca ha tenido la posesión del predio de la demandada, contrario sensu, la demandada es quien ha tenido la misma desde hace 19 años, ejerciendo actos de señora y dueña.

AL SEGUNDO: Este hecho no es cierto porque como se aludió en el hecho anterior el señor SEGUNDO EMILIO CABANZO QUIROGA adquirió en compañía de su hijo el predio denominado el BORRAIZ, identificado con matrícula inmobiliario 324-27585 de la Oficina de instrumentos públicos de Vélez Santander, identificado por sus linderos por sus linderos, pero se reitera que padre e hijo tenía una sociedad con dicho bien.

AL TERCERO: Es un hecho falso, porque una vez se hizo la compraventa del predio mi representada la señora MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE, en compañía de su excompañero quien poco permanecería en el predio por su labor de comerciante, pero si quedo viviendo allí, la demandada con sus hijos desde el año 2022, es decir desde esa época ha tenido la posesión, quieta, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo sus derechos como propietaria y poseedora desde el mes de junio de 2002 es decir hace 21 años.

Se hace claridad que el predio fue adquirido desde el año del año 2002 de los señores LUIS ALFONSO CABANDO y su padre LUIS EMILIO CABANZO, pero la escritura se hizo en el año 2004, situación que se muestra conforme a la declaración de fecha 19 de junio de 2006, rendida por el señor LUIS ALFONDO CABANZO HERNANDEZ, quien declara y reconoce bajo la gravedad y juramento que vive desde 4 años y que son propietarios con la señora MARIA EUGENIA GALENAO DUARTE del predio BORRAIZ, que es de su propiedad y se ubica en la vereda La mina corregimiento BERBEO del MUNICIPIO DE BOLIVAR.

AL CUARTO: es cierto, así estaba el predio cuando lo compro el excompañero permanente de mi representada y su padre, esas eran las instalaciones.

AL QUINTO: frente al pago de impuestos no me consta, tampoco ha realizado trabajos para tapar 20 huecos como se anuncia en el hecho, lo que ha hecho, es colocar unos postes en los linderos de los predios de él y los de mi representada, pero con la intención de impedir que los ganados de la demandada se le crucen al predio de él que causalmente también se denomina BORRAIZ, pero este nunca desde el año 2004 ha hecho ningún tipo de trabajo orientado o con la intención de ejercer actos de señorío, por el contrario es mi representada quien ostenta la posesión desde hace 19 años, tampoco es cierto que haya remodelado y construido la cocina, es una afirmación absolutamente falsa, pues me informa mi representada que ese trabajo se realizó por orden de ella de quien fuera su compañero permanente, LUIS ALFONSO CABANZO, ellos contrataron, pagaron y dirigieron la obra, construcción hecha por el maestro ALIRIO VARGAS, con el ayudante ALFREDO PINZON, quien declararan o desestimaran esta afirmación.

AL SEXTO: frente a lo expuesto en este hecho no me consta que lo demuestre, lo que si queda claro y es una confesión hecha por el demandante es que entre el año 2013, cuando presuntamente hizo la cocina y el año 2023, cuando dice haber levantado unos embargos han transcurrido más de 10 años de una total inactividad del demandante sobre el predio sobre el cual es poseedora mi representada, luego su señoría, estos 10 años han sido de total posesión de mi representada sobre el predio, 6 de los cuales se dedicó, al cultivo de mora sobre este predio y comercialización de la misma, cuidado y pastoreo de ganado.

El cultivo de mora se comercializaba a nombre de una asociación creada en la vereda para la venta del producto, situación que le consta a la señora **ROSALBA ARIZA**, quien era la secretaria de esa asociación de cultivo de mora, ella sabe, que mi la demanda cuidada mora en el predio y la comercializaba a través de la asociación, lo anterior también le consta a la señora **BLANCA YANETH GALENAO DUARTE**, hermana de la demandada quien en muchas oportunidades le ayudó a comercialización



R. Alexander Duarte

Abogado

la mora que se sembraba y producía en el predio BORRAIZ, cultivo que tuvo una duración aproximada de 5 años, el que se inició a comienzo del año 2016 hasta finales del año 2020 y que se realizaba en el predio objeto de la acción denominado BORRAIZ, sin oposición o conflicto alguna con e hoy demandante, quien nunca ha poseído ni vivido en ese predio.

AL SÉPTIMO: Frente a este hecho el mismo es fuera de contexto no tienen nada que ver con la acción reivindicatoria, no obstante, observado el anexo mediante el cual presuntamente se realizó la liquidación de la sociedad patrimonial el mismo no cumple con las condiciones legales, pues si bien es cierto, este tipo de liquidación puede ser de carácter voluntario el mismo debe ser a probado por el Notario o conciliador en derecho reconocido y se debe elevar ese acto a escritura pública, máxime que se debe contar intervención y autorización del defensor de familia por existir menores de edad o por la vía judicial si hay desacuerdo, situación que para el caso no ha ocurrido, esto de conformidad a lo dispuesto en la ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005,

Su señoría y pese a que dicho documento no tiene efectos legales deja ver el mismo que los contratantes allí manifiestan en el capítulo de activos que poseen un solo bien, es decir, se refieren al predio BORRAIZ, donde mi poderdante decidió quedarse como allí se establece, y por ello, las estipulaciones contenidas en todos los documentos derivados de un acuerdo que no cumple con las condiciones legales tan bien se tornan por ende irregulares.

En gracia de discusión y se llegara a tener en cuenta probatoriamente en esta demanda el contrato de transacción que es irregular pues no cumple con formalidades legales de la ley 54 de 1990 reformada por la ley 979 de 2025, así como los dos documentos derivados de este, la señora MARÍA EUGENIA GALEANO DUARTE, no se está comprometiendo ni obligando para nada con el demandante de esta acción, allí se establece es un compromiso con tercero el cual desde antes de firmarlo no tenía la intención de cumplir como en efecto no lo ha hecho, tampoco este tiene la virtualidad de interrumpir la posesión y menos del reconocimiento de dominio en cabeza de un tercero.

AL OCTAVO: frente a dicho hecho es falso, en el predio BORRAIZ, siempre ha vivido desde junio de 2004 hasta fecha la demandada quien desde ese día ostenta la posesión, publica, pacífica e ininterrumpida, realizando actos de señora y dueña como lo dispone la ley 791 de 2002 y el Art 2512 del C.C. a esta altura ya cumpliendo con los requisitos de ley (animus y corpus) para adquirir el derecho de dominio por la vía de la prescripción extintiva de dominio para el caso en concreto.

AL NOVENO: Es un hecho falso ya que como se ha manifestado en los hechos anteriores la demandada ha sido quien ha ejercido la posesión del predio desde el año 2002, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, ha establecido cultivos tales como siembra de mora, su comercialización, cuidado y pastoreo de ganados, pagos de servicios públicos hechos que se mostraran con la declaración de la señora SOL ANGEL HERNANDEZ, presidente de la junta de acción comunal y quien es parte del acueducto veredal a la cual mi representada ha pagado el servicio de agua del acueducto, ha realizado mejoras tales como arreglo de cocina, ranchos para aves de corral, cercados de potreros y macaneo de los mimos,



R. Alexander Duarte
Abogado

defendido de terceros la propiedad tal y como consta en el libro de querellas de la inspección de policía de Bolívar Santander, cuando el día 22 de diciembre de 2023, la demandada querreló al demandante porque intento realizar actos perturbatorios de la posesión del predio BORRAIZ, y fue tan solo hasta dicha fecha, que se querreló al demandante porque nunca en más de 20 años lo había hecho.

Una prueba más de la posesión y permanencia sobre el predio es que los dos hijos mayores de la demandada terminaron sus estudios secundarios en el colegio San Antonio de Páguza del Corrimiento de Berbeo del municipio de Bolívar Santander, situación que será demostrada con la declaración de la señora JESSICA ALEJANDRA CAVANZO GALEANO, quien ostenta la calidad de hija de la demandada, quien ha ejercido siempre la posesión en su nombre y representación ejerciendo el uso y el goce del predio en su favor y no a favor de terceros.

No existe la mala fe que se pregona en ese hecho, por cuanto mi representada entre de manera lícita, y no clandestina al predio, no puede ser que un propietario sea tan descuidado y al cabo de 20 años pretenda adelantar una acción reivindicatoria por contar con una escritura pública la que al parecer es una mera formalidad de acto y de dominio nunca ha realizado nada como se ha establecido en los hechos anteriores,

AL DECIMO: Es un hecho falso, porque en primera medida la posesión que se ostenta por la señora MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE, se ha defendido inclusive del hoy demandante como ocurrió para el día 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual el demandante después de dejar de transcurrir más de 20 años intento hacer actos perturbatorios a la posesión que recae en cabeza de la demandada, contrario a lo que establece este hecho la demandada tiene pruebas documentales que datan del año 2006, cuando ante la notaría única de Bolívar Santander su excompañero permanente manifestó bajo la gravedad de juramento que él vivía allí en el predio BORRAIZ con la señora MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE Y SUS HIJOS YOILBER DAVID Y YESSICA ALEJANDRA CAVANZO desde hace 4 años es decir que sumados los años allí a luidos al día de presentación de esta demanda 2 de febrero de 2024, han transcurrido 22 años sin que el demandante hubiere efectuado acción alguna para recuperar la presunta posesión sobre el predio que hoy reclama, es decir, su señoría que por mandamiento legal del Art 2535 y 2538 del C.C. mi representada ha adquirido el predio por la vía de la prescripción extintiva de dominio ya que el hoy demandante no adelanto la acción dentro del término que la ley le imponía, contrario sensu hoy mi representada puede alegar ese derecho que recae y ostenta como lo es la posesión la cual prevalece sobre la titularía, cuando esta se adquiere de manera pública, pacífica, ininterrumpida, como lo ocurre para el caso en caso en concreto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Frente a esta primera pretensión su señoría me opongo, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos fácticos ni jurídicos para que prospere dicha acción reivindicatoria, su señoría en contra del demandante señor SEGUNDO EMILIO CABANZO QUIROGA, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de dominio de que trata el Art 2535 y 2538 del Código Civil Colombiano, por cuanto dejó transcurrir más de diez años sin ejercer la acción que hoy pretende, ahora bien, no se cumple con el presupuesto fáctico teniendo en cuenta que jamás perdió la posesión que hoy pretende recuperar porque nunca a ha tenido, la misma



R. Alexander Duarte

Abogado

siempre ha estado en cabeza de la demandada desde el año 2002, esto teniendo en cuenta que existe la declaración extra proceso de fecha 19 de junio de 2006, con la que se demuestra que incluso antes de la escritura pública número 379 de fecha 16 de junio de 2004, extendida ante la Notaria segunda de Vélez, ya mi representada ejercía como poseedora del predio del predio conocido como BORRAIZ, es decir su señor que la señora MARIA EUGENCIA GALEANO DUARTE ha poseído el predio por más de 20 años, sin reconocer a terceros como dueños, sobre el mismo nunca se ha pagado arriendo, reconocido dominio ajeno, ni ha dejado a provechar productivamente el predio por un terceros, cumpliendo con los requisitos de la ley 791 de 2003 y las disposiciones del Art 2512 del código Civil.

Note usted señora juez, que con las pruebas aportadas por la parte demandante se evidencia la total inactividad de este hacia el predio, mire usted como se reconoce que durante diez años no ejerció un solo acto que permitiera recuperar su posesión fue el demandante una persona descuidada, negligente porque inclusive en el hecho quinto expresa que para el año 2013, haber elaborado una cocina la cual nunca hizo, pero si hubiere hecho tal acto desde el año 2002 hasta el año 2013 ya habían transcurrido 11 años y en el hecho sexto indica haber gestionado para el año 2023, una cancelación de unas medidas cautelares ante el juzgado tercero promiscuo municipal de Barbosa, también había transcurrido 10 años, pero su señoría esta último acto que presuntamente realizó tampoco le reconoce derechos como poseedor, pues dicha figura siempre ha recaído en cabeza de la señora MARIA EUGENCIA GALEANO DUARTE, Quien de acuerdo a las pruebas que se allegaran ingreso al predio en el año 2002, inclusive a la fecha en que se protocolizo la escritura que se realizó en el año 2004 sobre el predio BORRAIZ.

A LA SEGUNDA: Me opongo a lo pretendido y contario sensu se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante por ejercer una acción que por ministerio de la ley pues la acción mediante la cual se reclama el derecho se extinguió por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. La ley le exigía que la acción la ejerciera dentro de un lapso inferior a los a los 10 años y nunca lo hizo y hoy pasados más de 20 años pretende recuperar un predio que nunca ha poseído.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Concomitantemente y de acuerdo al debate probatorio que se desarrolle en el curso del proceso y sin que implique un reconociendo tácito o expreso de la demanda y en consonancia con lo preceptuado en la ley 1564 de 2012, en su artículo 391 permite a la parte demanda proponer excepciones frente a los hechos y pretensiones de la demanda, es por ello, de con ficha faculta legal me permito proponer las siguientes excepciones:

LA DENOMINADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

La prescripción extintiva en nuestro ordenamiento jurídico está citada como modo de extinguir las obligaciones en el artículo 1625 del Código Civil, en los artículos 2535 a 2545 e regula la naturaleza extintiva de las obligaciones, Por medio de ella por el transcurso del tiempo y la



R. Alexander Duarte

Abogado

inactividad del acreedor o titular de un derecho se le extingue la obligación civil que éste tenía a su favor. La prescripción obedece a un mandato legal que impone un término estricto contra el cual no es válida la estipulación de las partes, por ser una institución de orden público que protege al acreedor brindándole un tiempo cierto para la instauración de las acciones tendientes a exigir su crédito; y al deudor, en tanto que el acreedor pueda demandarlo únicamente por un periodo de tiempo definido, de ahí que las partes no puedan extender ni acortar el término.

A través de dicho término la obligación civil deja de ser exigible y se convierte en natural (art. 1527 del C.C.). Sin embargo, debo advertir, que existe una excepción a la regla general en la cual la prescripción puede ser disminuida o agrandada por medio de pacto expreso de las partes y ella obedece a lo dispuesto por el artículo 1923 del C.C., donde puede disminuirse el término de prescripción de la acción redhibitoria.

Las definiciones doctrinarias para la institución de la prescripción extintiva han sido variadas, es así que, Para el tratadista italiano, Pugliese, la prescripción extintiva es "**Un medio con el cual, y por el efecto de la inacción del titular del derecho que perdura por todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley, la persona, vinculada por una obligación o propietaria de una cosa sujeta a un derecho real limitado, obtiene la propia liberación de la obligación o la carga.**"¹

luego entonces podemos que la prescripción extintiva es un medio de extinción de la obligación civil, que con dicha extinción imposibilita al acreedor de ejercer las acciones necesarias para el reconocimiento de su derecho, debiéndose así el titular de dicho derecho hacerlo inexigible dentro del plazo que la ley le impone para su reclamación, so pena que se caduque la acción correspondiente

la prescripción extintiva Es una forma de extinción de las obligaciones que implica un elemento objetivo como el paso de un cierto lapso de tiempo determinado por la ley, y un elemento subjetivo configurado por la inactividad del acreedor.

Con los anteriores presupuestos conceptuales y jurídico tenemos que para el caso en concreto el demandante dejó transcurrir el lapso del tiempo que la ley le imponía para adelantar la acción su señoría, se tiene en claro que la señora MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE entre en posesión de dicho predio para el año 2002, tal y como lo establece la declaración de su excompañero parmente rendida ante la Notaria única de Vélez, el día 19 de junio de 2006, que el señor **SEGUNDO EMILIO CABANZO QUIROGA**, dos años después de haber adquirido el predio en compañía de su hijo lo elevo a escritura pública, es decir, que desde el año 2004 a la fecha en que presento la demanda han pasado más de 19 años, situación que da paso a la caducidad de la acción por no haberla adelantado dentro del término que la ley le imponía que correspondía a Diez años, téngase en cuenta que el demandante desde al año 2004 a la fecha nunca ha tenido en posesión el bien que pretende es por ello, que nunca ha ejercido actos de señor y dueño como si lo ha ejercido la señor MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE, quien siempre ha

¹ Pugliese G., citado por GROSCH, Tatiana; Prescripción Extintiva y Caducidad en el Derecho Privada Colombiano; Pontificia Universidad Javeriana, Tesis de Grado, 1989. Pág. 19.



R. Alexander Duarte

Abogado

tenido esa posesión, sana, pública, pacífica, ininterrumpida, sin conflicto alguno hasta el mes de diciembre de 2023, cuando el demandante intervino un lindero para que el ganado bovino se le saliera, es por ello, que lo querelló antes las instituciones de policía para dichas fechas de lo cual se aportara registro en el libro de quererlas de la Inspección de policía de Bolívar Santander.

El artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, y a su vez el Art 2538 ibídem, establece que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Con base a las anteriores normas tenemos su señoría, que al demandado se le extinguió la acción por no haberla presentado dentro del término de ley, y contrario sensu la señora MARIA EUGENIA GALEANO en virtud a esa negligencia del demandante, reúne en este momento todos los presupuestos regulados en la ley 791 de 2002 en concordancia con el Art 2512, es por ello, que hoy se invoca por vía de excepción que se declare que la demandada ha adquirido este predio porque cumple con todos los requisitos facticos y legales, ya que lleva en posesión con actos de señora y dueña, ejerciendo el animus y el corpus desde el año 2002, a la fecha de presentación de esta demanda es decir a 2023, sobre predio denominado el BORRAIZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-27585 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Vélez Santander, ubicado en la vereda la mina, corregimiento de berbeo, del municipio de bolívar Santander, cuyos linderos se describen en la escritura pública 379 del 4 de junio de 2004 otorgada por la Notaria Segunda de Vélez Santander.

LA DENOMINADA ABUZO DE LA ACCION REIVINDICATORIA

La parte demandante haciendo uso de los documentos que aporta en la calidad que invoca como propietaria del bien el cual habita la demandada desde el año 2002 hasta el día de hoy, sobre el cual la titularidad es un solo formalismo porque si bien es cierto la escritura se hizo en esa época en favor del señor SEGUNDO EMILIO CABANZO QUIROGA, ese predio fue comprado por el señor **LUIS ALFONDO CABANZO HERNANDEZ**, excompañero parmente que nunca le ha gustado tener bienes a su nombre, y como registra en la declaración rendida el día 19 de junio de 2006, porque para Dios y la justicia la verdad siempre ha existido el mismo confiesa que es el dueño del predio BORRAIZ, predio que a su vez es declarado en la presunta liquidación la cual no reúne los requisitos formales ni legales que la ley exige, luego entonces su señoría es evidente que la señora MARIA EUGENIA GALENAO DUARTE, desde el año 2002, incluso antes de la formalización de la escritura es la única persona que ha ostentado la posesión de manera pública, quieta, sin interrupción, ejerciendo e animus y el corpus del bien como su verdadera dueña, ha usufrutuado el bien sin reconocer utilidad alguna a terceros, ha dispuesto del mismo en sus adecuaciones y sostenimiento, es quien paga los servicios públicos que allí se tienen tal como se demostrara con las pruebas testimonies que se alegaran a su honorable despacho.

LA DENOMINADA POSEEDOR DE BUENA FE

Como se puede observar, en el desarrollo del presente petitorio y las pruebas allegadas mi representada ha tenido la posesión del predio BORRAIZ identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-27585 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Vélez Santander, ubicado en la vereda la mina, corregimiento de berbeo, del municipio de bolívar Santander, cuyos linderos se describen en la escritura pública 379 del 4 de junio de 2004 otorgada por la Notaria Segunda de Vélez Santander, desde el año 2002 cuando se fue a vivir con su excompañero parmente y sus hijos y a la fecha es decir al año 2024, ha sido la única persona que ha ejercido actos de señora y daña, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo el animus y el corpus, sin que durante dicho lapso de tiempo ninguna persona le reclamara propiedad sobre este predio, es decir, su señoría que en este momento a mi representada se le debe proteger ese derecho a la posesión que viene ejerciendo durante mas 19 años continuos sin perturbación a la misma esto en virtud a que se cumplen todos y cada uno de los requisitos del Art 2512 del c.c. y la ley 791 de 2002.

LA DENOMINADA NO CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

Esta acción requiere de unos elementos necesarios para que la misma se pueda adelantar y uno de ellos es que el derecho de dominio recaiga en el demandante, para el caso en concreto vemos, que si bien es cierto se allega un certificado de libertad y tradición ordinario donde se evidencia en su tradición que sobre el mismo ha existió compraventa de derechos y acciones, compraventa de derechos sucesorales, no acreditando este certificado el verdadero titular de derechos reales de dominio, pues no se aporta o evidencia en el acervo probatorio allegado un certificado especial de dominio donde se pueda evidenciar con absoluta certeza quien o quienes fungen como reales titulares de los derechos reales de dominio, su señoría luego al no allegarse este certificado que debía ser allegado única y exclusivamente con la presentación de la demanda para que se determinara el cumplimiento de ese presupuesto se solicita se decrete la prosperidad de esta, situación que no puede ser ya ser subsanado por el extremo demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cuando quiera que en el desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan excepción de fondo que configure la oposición a la ejecución de acción reivindicatoria, solicito señor juez que así deberá declararse al proferirse la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96, 391 CGP, artículos 2512, 2513, 2532, 2535, 2538, 2545 C.C. artículos ley 791 de 2002, art 29 Constitución Política y demás normas concordantes.



R. Alexander Duarte

PRETENSIONES DEL DEMANDADO

En virtud de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted su señoría, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones de mérito o fondo propuestas.

SEGUNDO. – como consecuencia de lo anterior se decrete que la señora MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE identificada con cedula de ciudadanía N° 28.034.837 de Bolívar Santander, ha adquirido por la vía de prescripción extintiva, el dominio pleno sobre el predio denominado BORRAIZ identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-27585 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Vélez Santander, ubicado en la vereda la mina, corregimiento de berbeo, del municipio de bolívar Santander, cuyos linderos se describen en la escritura pública 379 del 4 de junio de 2004 otorgada por la Notaria Segunda de Vélez

TERCERO. – como consecuencia de lo anterior se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez Santander, para que se registre estas sentencias en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-27585 de la oficina registral.

CUARTO: Negarle todas las pretensiones al demandante

QUINTO. - Consecuencialmente, ordenar el Levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas por su despacho en caso de existir.

SEXTO. - Condenar al demandante **SEGUNDO EMILIO CABANZO QUIROGA**, en costas judiciales, agencias de derecho, y en perjuicios a la parte demandada.

SEPTIMO: Se decrete la terminación del presente proceso

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales por parte del demandado las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito al señor Juez, sean decretadas y valoradas como pruebas, las documentales que se aportan, Documentales que son, conducentes, pues, así lo disponen los artículos 243, 244, 245, 256, 257 del C.G.P., resultando eficaz para probar los hechos de la contestación de la demanda y en los que se fundamentan las excepciones presentadas, luego, estos medios son pertinentes, pues a través de ellos se buscará establecer los hechos que sustenta las excepciones planteadas, con estas pruebas se demostrara el tiempo en que entro en posesión la demanda los actos efectuados para defensor el predio de terceros que intentaron hacer actos perturbatorios a la posesión que ostenta de la demandada

Tangasen como pruebas los documentos presentados con la contestación las siguientes:

1. Declaración Extra proceso Rendida Por el señor LUIS ALFONSO CAVANZO HERNANDEZ, quien en calidad de excompañero permanente de la demanda manifiesta que vive en el predio borraiz con la señora MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE desde hace 4 años, declaración que rindiera para el año 2006, es decir que a la fecha han pasado 17 años más las 4 iniciales de declaración lo que arroja un total de 21 años de estar viviendo y ejerciendo la posesión sobre dicho predio de manera continua e ininterrumpida.
2. Copia del libro de radicación de querellas, de la inspección de policía de bolívar Santander, donde se evidencia que para el día 22 de diciembre de 2023 la demandada instauro querella en contra del demandante por que pretendía hacer actos perturbatorios a la posesión que la demandada bien ejerciendo desde e año 2002 en el predio hasta la fecha de esta contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- a) Sírvase señora juez, en citar y hacer comparecer al demandante señor **SEGUNDO EMILIO CABANZO QUIROGA**. El cual es pertinente para que por sí y no a través de apoderado absuelva el interrogatorio de parte que formularé en audiencia sobre la veracidad de lo afirmado en los hechos de la demanda y en especial sobre quien ha ejercido la posesión del predio borraiz, quien a aprovechado y usufrutuado el mismo, quienes compraron el predio, y porque durante más de 20 años no adelanta ningún tipo de acción para recuperar la presunta posesión que hoy reclama, aspectos que interesan al proceso lo que destacare en la diligencia. interrogatorio que es conducente asi lo dispone el Art 198,202 y 203 del C.G.P. y útil porque la lleva a su señoría a obtener la convicción de los hechos propuestos y que son objeto de prueba en el presente proceso
- b) Sírvase señora juez, en citar y hacer comparecer a la demandado **MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE** para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé en audiencia el cual es pertinente por que esta expresara sobre la veracidad de lo afirmado en los hechos aludidos en las excepciones de fondo presentadas y los hechos de la demanda y contestación en especial sobre quien a ostento la posesión durante los últimos 20 años, que cultivos estableció en dicho predio, quien realiza su comercialización, quien toma las utilidades de los cultivos, quien ha hechos las mejoras en el predio, quien paga servicios públicos, quien lo ha defendido de terceros y demás aspectos que interesan al proceso lo que destacare en la diligencia. interrogatorio que es conducente asi lo dispone el Art 198,202 y 203 del C.G.P. y útil porque la lleva a su señoría a obtener la convicción de los hechos propuestos y que son objeto de prueba en el presente proceso

COMO PRUEBAS TESTIMONIALES

Señor juez, sírvase decretar y en consecuencia citar y permitirme interrogar a los siguientes testigos que paso a enunciar:

- 1. YESSICA ALEJANDRO CAVANZO GALEANO**, identificada con C..C 1.005.196.583 de Bolívar Santander, persona que ostenta la calidad de nieta del demandante e hija de la demanda y quien puede ser notificada a través de la parte demandada sobre dicha diligencia.

Testimonio que es, conducente, pues, así lo disponen los artículos 208, 212, 213 y 217 del C.G.P., luego, este medio es pertinente, pues a través de este se buscará establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos enunciados en los numerales 1 a 10 , esto es, quien ha tenido la posesión del predio borraiz, por cuanto tiempo se ha tenido la misma, que cultivos se han implementado o cohechado en este predio, quien los ha sostenido y administrado y manifestara si el demandante alguna vez ha establecido su vivienda en este predio, resultando dicho medio eficaz para demostrar el supuesto factico anunciado, en consecuencia, es útil al juez para obtener la convicción de los hechos propuestos y que son objeto de prueba en el presente proceso.

- 2. SOL ANGEL HERNADEZ**, de quien no se tiene identidad, pero es la secretaria de la junta de acción comunal de la vereda donde se ubica el predio en litigio la cual se puede notificar por intermedio de la demandada.

Testimonio que es, conducente, pues, así lo disponen los artículos 208, 212, 213 y 217 del C.G.P., luego, este medio es pertinente, pues a través de este se buscará establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos enunciados en los numerales 1 a 10 , esto es, quien ha tenido la posesión del predio borraiz, por cuanto tiempo se ha tenido la misma, que cultivos se han implementado o cohechado en este predio, quien los ha sostenido y administrado y manifestara si ella le ha comparado a intermediado en la comercialización de productos cultivados en el predio BORRAIZ, resultando dicho medio eficaz para demostrar el supuesto factico anunciado, en consecuencia, es útil al juez para obtener la convicción de los hechos propuestos y que son objeto de prueba en el presente proceso.

- 3. FLOR MARIA ARIZA JIMENEZ**, Identificada con C.C. 28.487.957 residente en la vereda la amina del corregimiento de berbeo, del municipio de bolívar Santander quien puede ser notificada en el teléfono 321-473.9724 y a través de la parte demandada.

Testimonio que es, conducente, pues, así lo disponen los artículos 208, 212, 213 y 217 del C.G.P., luego, este medio es pertinente, pues a través de este se buscará establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos enunciados en los numerales 1 a 10 , esto es, quien ha tenido la posesión del predio borraiz, por cuanto tiempo se ha tenido la misma, que cultivos se han implementado o cohechado en este



R. Alexander Duarte
Abogado

predio, quien los ha sostenido y administrado el predio, cuánto tiempo lleva viviendo en el mismo la demandada, resultando dicho medio eficaz para demostrar el supuesto factico anunciado, en consecuencia, es útil al juez para obtener la convicción de los hechos propuestos y que son objeto de prueba en el presente proceso.

- 4. PABLO CAVANZO**, Identificada con C.C. 5.598.476 residente en la vereda l amina del corregimiento de berbeo, del municipio de bolívar Santander quien puede ser notificada en el teléfono 3143125153 y a través de la parte demandada.

Testimonio que es, conducente, pues, asi lo disponen los artículos 208, 212, 213 y 217 del C.G.P., luego, este medio es pertinente, pues a través de este se buscará establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos enunciados en los numerales 1 a 10 , esto es, quien ha tenido la posesión del predio Borraiz, por cuanto tiempo se ha tenido la misma, que cultivos se han implementado o cohechado en este predio, quien los ha sostenido y administrado el predio, cuánto tiempo lleva viviendo en el mismo la demandada y a quien ha reconocido este como dueño de ese predio, resultando dicho medio eficaz para demostrar el supuesto factico anunciado, en consecuencia, es útil al juez para obtener la convicción de los hechos propuestos y que son objeto de prueba en el presente proceso.

- 5. BLANCA YANED GALENAO DUARTE**, residente en la vereda las florez el municipio de bolívar Santander quien puede ser notificada en el teléfono 3125190396 y a través de la parte demandada.

Testimonio que es, conducente, pues, asi lo disponen los artículos 208, 212, 213 y 217 del C.G.P., luego, este medio es pertinente, pues a través de este se buscará establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos enunciados en los numerales 1 a 10 , esto es, quien ha tenido la posesión del predio Borraiz, por cuanto tiempo se ha tenido la misma, que cultivos se han implementado o cohechado en este predio, quien los ha sostenido y administrado el predio, quien comercializa los productos del predio cuánto tiempo lleva viviendo en el mismo la demandada, resultando dicho medio eficaz para demostrar el supuesto factico anunciado, en consecuencia, es útil al juez para obtener la convicción de los hechos propuestos y que son objeto de prueba en el presente proceso.

- 6 FERNANDO CABANZO QUITIAN**, residente en la vereda la mina, corregimiento de berbeo municipio de bolívar Santander quien puede ser notificado a través de la parte demandada.

Testimonio que es, conducente, pues, asi lo disponen los artículos 208, 212, 213 y 217 del C.G.P., luego, este medio es pertinente, pues a través de este se buscará establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos enunciados en los numerales 1 a 10 , esto es, quien ha tenido la posesión del predio Borraiz, por cuanto tiempo se ha tenido la misma, que cultivos se han implementado o cohechado en este predio, quien los ha sostenido y administrado el predio, quien



R. Alexander Duarte

Abogado

comercializa los productos del predio cuánto tiempo lleva viviendo en el mismo la demandada, y en especial sobre quienes compraron el predio y en que época, resultando dicho medio eficaz para demostrar el supuesto factico anunciado, en consecuencia, es útil al juez para obtener la convicción de los hechos propuestos y que son objeto de prueba en el presente proceso.

- 6. ROSA MARIA DUARTE**, residente en la vereda la mina, corregimiento de berbeo municipio de bolívar Santander quien puede ser notificado a través de la parte demandada.

Testimonio que es, conducente, pues, así lo disponen los artículos 208, 212, 213 y 217 del C.G.P., luego, este medio es pertinente, pues a través de este se buscará establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos enunciados en los numerales 1 a 10 , esto es, quien ha tenido la posesión del predio Borraiz, por cuanto tiempo se ha tenido la misma, que cultivos se han implementado o cohechado en este predio, quien los ha sostenido y administrado el predio, quien comercializa los productos del predio cuánto tiempo lleva viviendo en el mismo la demandada, y en especial Sobre quien es la única persona que siempre ha estado el predio ejerciendo como señora y dueña, resultando dicho medio eficaz para demostrar el supuesto factico anunciado, en consecuencia, es útil al juez para obtener la convicción de los hechos propuestos y que son objeto de prueba en el presente proceso.

- 7. ALIRIO VARGAS**, residente en el municipio de bolívar Santander quien puede ser notificado a través de la parte demandada.

Testimonio que es, conducente, pues, así lo disponen los artículos 208, 212, 213 y 217 del C.G.P., luego, este medio es pertinente, pues a través de este se buscará establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos enunciados en los numerales 1 a 10 , esto es, quien ha tenido la posesión del predio Borraiz, por cuanto tiempo se ha tenido la misma, que cultivos se han implementado o cohechado en este predio, quien los ha sostenido y administrado el predio, quien comercializa los productos del predio cuánto tiempo lleva viviendo en el mismo la demandada, y en especial Sobre quien es la única persona que siempre ha estado el predio ejerciendo como señora y dueña, resultando dicho medio eficaz para demostrar el supuesto factico anunciado, en consecuencia, es útil al juez para obtener la convicción de los hechos propuestos y que son objeto de prueba en el presente proceso.

- 8. CARLOS AUGUSTO ARIZA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.705.587, residente en el municipio de bolívar Santander quien puede ser notificado 3106777931 y a través de la parte demandada.

Testimonio que es, conducente, pues, así lo disponen los artículos 208, 212, 213 y 217 del C.G.P., luego, este medio es pertinente, pues a través de este se buscará establecer las circunstancias de



R. Alexander Duarte

Abogado

tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos enunciados en los numerales 1 a 10 , esto es, quien ha tenido la posesión del predio Borraiz, por cuanto tiempo se ha tenido la misma, que cultivos se han implementado o cohechado en este predio, quien los ha sostenido y administrado el predio, quien comercializa los productos del predio cuánto tiempo lleva viviendo en el mismo la demandada, y en especial Sobre quien es la única persona que siempre ha estado el predio ejerciendo como señora y dueña, resultando dicho medio eficaz para demostrar el supuesto factico anunciado, en consecuencia, es útil al juez para obtener la convicción de los hechos propuestos y que son objeto de prueba en el presente proceso.

- 9. ALFREDO PINZON**, persona residente en el municipio de bolívar Santander, quien en su calidad de maestro de construcción realizó obras de mantenimiento en el predio, quien puede ser notificado y a través de la parte demandada

Testimonio que es, conducente, pues, así lo disponen los artículos 208, 212, 213 y 217 del C.G.P., luego, este medio es pertinente, pues a través de este se buscará establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos enunciados en los numerales 1 a 10 , esto es, quien ha tenido la posesión del predio Borraiz, por cuanto tiempo se ha tenido la misma, que cultivos se han implementado o cohechado en este predio, quien los ha sostenido y administrado el predio, quien comercializa los productos del predio cuánto tiempo lleva viviendo en el mismo la demandada, y en especial quien fue la persona encargada de realizar la obra de la cocina y quien le pago esos trabajos, resultando dicho medio eficaz para demostrar el supuesto factico anunciado, en consecuencia, es útil al juez para obtener la convicción de los hechos propuestos y que son objeto de prueba en el presente proceso.

PETICION ESPECIAL FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Muy comedida y respetuosamente señora juez, disponga sobre auto sobre las solitudes probatorias solicitadas en la demanda, donde se rechace los medios de prueba solicitado por la parte demandada tanto los documentales, inspección judicial y testimoniales por las misas carecer de los requisitos estipulados en los artículos 168, 213 243, 244, 245, 256, 257 del C.G.P., por las siguientes razones:

Frente a la prueba documental con acredito la pertinencia, conducencia y utilidad conforme lo ordena los ART 243, 244, 245, 256, 257 del C.G.P.,

Frente a la prueba testimonial rechácese la prueba a testimonial por no haberse acreditado la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba tal y como lo establece el Art 168 del C.G.P. que establece "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Asi miso el Art 212 ibídem establece "Cuando se pidan testimonios



R. Alexander Duarte

deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Y el artículo 213 ibídem establece Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente:

Frente a la prueba de inspección judicial, su señoría la misma debe ser rechazada ya que de conformidad con el Art 236 inciso segundo solo se ordenara esta cuando sea imposible los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial , o por cualquier otro medio de prueba, y el extremo demandante contaba con todas las posibilidades de allegar un dictamen pericial y de conformidad a lo dispuesto en el Art 226 y no lo hizo siendo un carga única y exclusiva del extremo demandante.

Su señoría podrá usted observa en la demanda que frente a la prueba documental no se expuso los motivos para los cuales se aportaban dichos documentos no se acredita la pertinencia, conducencia y utilidad de dichas pruebas frente a dichas pruebas no hay ni siquiera un argumento general que exprese de manera clara, concisa y concreta que es lo que pretende demostrar, cual es el objeto de cada uno de estos documentos frente a los hechos de la demanda debiendo por ello su señoría rechazar de plano dichas pruebas cuando se determine sobre el decreto probatorio.

En el mismo sentido ocurre con las pruebas testimoniales solicitas su señoría no se expresa claramente que hechos pretende demostrar no acredita pertinencia, conducencia y utilidad solo se limita a citar a los señores **JEREMIAS PARDO, FRANCISCO DE SALES PINZON PINZON, VERONICA RINCON MOYA Y FLOR ELVA QUITIAN QUITIAN**, para que todos expresen sobre el que les conste sobre la propiedad de la finca BORRAIZ, sin determinar claramente los hechos específicos como lo indica la norma, olvidándosele al demandante que se trata de un proceso verbal sumario en el cual el Art 392 expresa que no podrán decretarse más de dos testimonio por cada hecho, y para el caso en concreto solicita 4 testimonios para que deprequen sobre el mismo aspecto, siendo por ello dicha solicitud contraria a lo dispuesto en la norma.

Es una obligación del solicitante cumplir con estos requisitos, así lo preceptúa el artículo 212 del C.G.P. Cuando se pidan testimonios, la norma es clara al establecer que el solicitante deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba haciendo alusión al requisito de pertinencia, que debe argumentarse en relación con cada testimonio. Por lo tanto, deberán rechazarse.

Conforme a todo lo expuesto con interinidad y como no se cumple con los requisitos para dichos medios de prueba, solicito señora juez Rechazar dichos medios probatorios testimoniales y otros como bien lo estipula el articulo 213 y 168 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

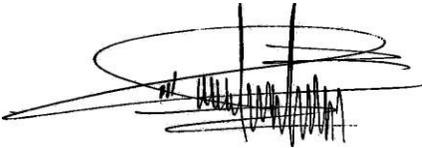
APODERADO

1. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO las recibirá en su Despacho o en la Calle 7 número 4-34 cimitarra Santander; WhatsApp 3112704345; correo abogadoadc@gmail.com.

LA DEMANDADA:

2. MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE, recibe notificaciones en predio BORRAIZ, ubicado en la vereda la mina, corregimiento de berbeo, Municipio de Bolívar Santander, correo electrónico mariagaleano2302@gmail.com tel 322 7607372

Del señor Juez, Atte.,



ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO

C.C. 1.100.951.040

TP. N° 242.985

Apoderado, de la demandada

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BOLIVAR SANTANDER.

DECLARACION EXTRAPROCESO.
(Decreto 1557 de 1989)

En la Ciudad de Bolivar, Departamento de Santander, República de Colombia, a 19 días DE Julio DE DOS MIL SEIS (2006), ante mí AYDA S. BALLEEN CASTANEDA, Notaria única del círculo, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1557 de 1989 Decreto 2282 de 1989, y Art. 299 del C. P. C. Compareció (eron) Luis Alfonso Covanzo Hernandez mayores de edad, vecino (a)(s) y residente (s) en el Municipio de Bolivar Santander, Identificado (a) (s) con cédula de ciudadanía Nro. 13706774 expedida (s) en Bolivar quien (es) manifestó (aron) : que es su voluntad declarar bajo juramento, y sabiendo lo que implica legalmente jurar en falso. Sin impedimento alguno, espontáneamente declara (n):

PRIMERO: "Mis Nombres y Apellidos, son como quedaron escritos, de 34 años de edad, natural, de Bolivar S., venenos y residentes en Bolivar S., de estado civil Unico libre, de profesión: Paracaidista y sin más generales de ley".

SEGUNDO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE VIVO DESDE HACE 4 AÑOS CON Mary Eugenia Salgado y Wilber David, Yesica Alejandra Cabanero

QUE VIVIMOS DESDE HACE 4 AÑOS, EN NUESTRA CASA DE HABITACION, UBICADA EN LA FINCA DE MI PROPIEDAD, DENOMINADA Borrais CON EXTENSION TOTAL DE 5 cinco HECTAREA, (S) UBICADA (S) EN LA VEREDA La mina CORREGIMIENTO DE Babco ... MUNICIPIO DE BOLIVAR SANTANDER. Alinderada Sur asi: Oriente Santa Carolina y Via Occidente Jorge Duarte Sur Eduardo Suarez

ASI LO DECLARARO PORQUE ES LA VERDAD. SOLO LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD Y EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE JUNTO CON LA SUSCRITA NOTARIA, UNA VEZ LEIDA Y APROBADA...

(Se advirtió al (los) Compareciente(s) el contenido del Art.- 25- Decreto 962/05, aún así, insiste(n) en la realización de esta diligencia) Se observó lo de Ley...

Derechos \$8060 mas IVA- Resol 7200/05.

DECLARANTE (S)

Luis Alfonso Covanzo H
CC 13706774 de Bolivar

LA NOTARIA,



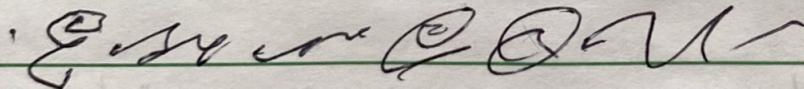
22 de Diciembre de 2023

Quejellante: Maria Eugenia Galeano c.c. 28.054.837

Quejellados: Segundo Emilio Cavanza c.c. 5.598.859.

Se realizó audiencia de CARGOS y DESCARGOS para lo cual se requiere a las partes, ya que se recibieron quejas de vecinos aledaños al predio de la señora Maria Eugenia Galeano, las partes manifiestan tener inconvenientes por cuanto corra un proceso en el juzgado sobre la posesión del predio, este despacho de manera provisional requiere a las partes para correr la medición, tanto del señor Uriel Pinzón y Abraham Hernandez. donde la señora Maria Eugenia de manera voluntaria se hará responsable de el rescacho, solicita 2 meses para la realización de esta labor, que se contaran a partir de la fecha, no se caucionaran las partes, presto que este despacho ya los requirió anteriormente.

Maria Eugenia Galeano Duarte



Señor(a):
Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Santander.
E. S. D.

Ref.: Poder
PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DEMANDANTE SEGUNDO EMILIO CABANZO
QUIROGA VS MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE RADICADO 2023-00170.

MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE, ciudadana mayor de edad, de estado civil soltera con sociedad patrimonial de hecho vigente, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.034.837 expedida en Bolívar (S), vecina y residente del municipio de Bolívar (S); en mi condición de demandada al interior del presente asunto, con todo respeto me dirijo ante usted Señor (a) Juez con el fin de manifestar que por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, mayor de edad, de esta misma vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.951.040 de San Gil, portador de la Tarjeta Profesional 242.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y como abogado suplente el Dr RAIMOR AMADO ABAUNZA persona igualmente mayor de edad, de esta misma vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.478.420 de Bucaramanga portador de la tarjeta profesional 150.853 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nuestro nombre y representación PARA QUE CONTESTE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

MI apoderado quedo ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar en derecho, desistir, reasumir, sustituir, recaudar todas las pruebas que considere pertinentes a través de los medios legales de y las demás facultades consagradas en el artículo 73 del Código de General del Proceso para el cabal cumplimiento de este mandato.

Por lo tanto, al Señor (a) Juez solicito reconocer personería a mí apoderado para los fines anteriormente expuestos.

De usted Señor(a) Juez,

Atentamente,

Maria Eugenia Galeano Duarte

MARIA EUGENIA GALEANO DUARTE
C.C No 28.034.837 expedida en Bolívar (S).

Acepto

Roberto Alexander Duarte Corzo
ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO
C. C No 1.100.951.040 de San Gil
T. P No 242.985 C. S. de la
Judicatura. adcabogado@gmail.com

Raimor Amado ABAUNZA
RAIMOR AMADO ABAUNZA
C. C No 91.478.420 de Bucaramanga
T. P No 150.853 del C.S de la
rayamado17@gmail.com

DELEGACIÓN A LA REPRESENTACIÓN PERSONAL
El suscrito Notario Único de Bolívar (C) H-CE CONSTA
que el presente escrito fue presentado personalmente por
MARIA EUGENIA GALGANO DUARTE

quien me ha identificado con la Cédula de Identificación Nacional
28.034.837

Expedida en: BOLIVAR.

Maria Eugenia Galgano Duarte
en 23 del mes de FEBRERO del 2024
El Notario



A circular notary seal for Bolívar, Venezuela, is stamped over a handwritten signature. The seal contains the text "BOLIVAR" at the top and "VENEZUELA" at the bottom. The signature is written in dark ink and is partially obscured by the seal.